JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 110014003032**2020**0**0634**00.
Asunto: Tutela
Accionante: César Augusto Rodríguez Useda.
Accionado: Famisanar EPS y Porvenir AFP.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición presuntamente lesionada por Famisanar EPS, ya que no ha contestado su petición impetrada el 18 de agosto hogaño reiterada, por la cual solicitó la transcripción y pago de las incapacidades emitidas a su favor.

Por lo anterior, deprecó que i) se le responda su derecho de petición y, ii) se ordene a EPS Famisanar la trascripción y pago de las incapacidades radicadas.

Famisanar EPS informó ante este despacho que el 26 de agosto hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues respondió cada uno de los puntos indicados por el quejoso, en la forma y los términos por él solicitados, le señaló que no es factible pagar las incapacidades alegadas pues no han sido debidamente radicadas, esto es, en orden cronológico y que en todo caso, ya se cumplieron los 180 días establecidos en la ley, y por ende, las incapacidades subsiguientes deben ser canceladas por el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el quejoso.

Porvenir AFP guardó silencio, pese a haber sido debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado frente a su petición y en consecuencia no ha pagado las incapacidades requeridas.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 14 de octubre pasado, y que el derecho de petición se presentó el 18 de agosto hogaño (026Recibido DP Famisanar 18-08-2020.pdf), no obstante, también existe prueba que la entidad accionada contestó el 26

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

de agostó posterior (004 ANEXO.PDF) y denegó las pretensiones del solicitante, donde se le indicó las razones por las cuales no puede pagar las incapacidades rogadas, y que las sucesivas le corresponden al fondo de pensiones.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe hecho vulnerador en el presente asunto, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada respecto al derecho de petición. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."* (CC. T-077 de 2008).

Dicho lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, independientemente del sentido de la misma; ahora, si el actor se encuentra inconforme, puede ejercer las acciones ordinarias que establece nuestro ordenamiento legal.

En segundo lugar, sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T- 246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

> *"Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al*

> *día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.*"

Corolario de lo anterior, si bien el accionante indica que el pago de sus incapacidades le corresponde a Famisanar EPS, quien a su vez manifestó que dicho pago recae en el fondo de pensiones del quejoso, lo cierto es que el actor no aportó pruebas de dichas incapacidades, ni ningún documento que permitiera determinar la fecha en la que se emitieron o el tiempo por el cual se incapacitó, datos sin los cuales no es posible emitir orden alguna a las entidades convocadas, por carencia probatoria, razón suficiente, para desestimar la segunda pretensión de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por César Augusto Rodríguez Useda, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40942202204296c8e60842b64e6f9b662ee5dae8e7279cf92f38b47bef89f85**
Documento generado en 22/10/2020 11:43:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica